



OJ-01426-25

Bogotá D.C., diciembre 15 de 2025

Doctora

**LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ**

Secretaría Técnica – Consejo Superior Universitario

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

**REFERENCIA:** concepto sobre derechos de petición de solicitud de revocatoria directa de la designación del Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Cordial saludo.

Por medio del presente, y atendiendo a lo solicitado por la Secretaría Técnica del Consejo Superior Universitario, se emite concepto sobre las solicitudes de revocatoria directa del acto de designación del Dr. José Andelfo Lizcano Caro como Rector en propiedad, contenido en la Resolución 021 de noviembre 24 de 2025. Las solicitudes en cuestión son:

- a. Solicitud presentada por María Fernanda Castro Solano el 30 de noviembre de 2025.
- b. Solicitud presentada por Hugo Manuel Flórez el 30 de noviembre de 2025.
- c. Solicitud presentada por Carlos Augusto Toledo el 2 de diciembre de 2025.

Al respecto, se debe aclarar que el presente concepto no abordará la veracidad de las aseveraciones realizadas en las solicitudes de revocatoria directa, en la medida que no es competencia de la Oficina Asesora Jurídica revisar la habilitación de candidatos a Rector.

## **COMPETENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley 1992, le corresponde al Consejo Superior Universitario designar y remover al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en consecuencia, tiene la competencia para determinar decidir si procede o no la revocatoria directa en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995.

Por la misma razón, le corresponde al Consejo Superior Universitario determinar si existe o no mérito suficiente para la configuración de alguna de las causales de revocatoria directa del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y de la situación prevista en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995.

## **REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS DE NOMBRAMIENTO**

Se debe mencionar que las solicitudes en cuestión se dirigen a cuestionar los requisitos del Dr. José Andelfo Lizcano Caro para ocupar el cargo de Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo

---

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10

[www.udistrital.edu.co](http://www.udistrital.edu.co)

[juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co)



con lo exigido por el artículo 36 del Acuerdo 004 de 2025. En esa línea, en las solicitudes se manifiesta que se presentan las tres (3) causales de revocatoria directa establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

“(...)

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

A lo anterior, se debe agregar que el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 establece que, si se realiza un nombramiento o posesión sin el cumplimiento de los requisitos para ejercer el cargo, se debe solicitar la revocatoria del nombramiento.

Para aplicar esa norma se debe tener en cuenta también el contenido del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los actos de carácter particular y concreto solo pueden revocarse con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado los actos administrativos de nombramiento son actos condición, que no crean una situación jurídica particular, que no solo atienden a intereses particulares, sino que buscan satisfacer necesidades colectivas<sup>1</sup>. Al respecto, la misma corporación ha explicado que los actos de nombramiento de servidores públicos no se emiten para otorgar un beneficio a una persona, sino para satisfacer el interés general, razón por la cual no es necesario obtener el consentimiento de la persona nombrada para realizar la revocatoria del acto de nominación<sup>2</sup>.

En sentencia de 25 de noviembre de 2021 del Consejo de Estado se indicó: “*En virtud de lo anotado, el acto de designación no crea o modifica la situación jurídica particular, ni reconoce un derecho de igual categoría, motivo por el cual el titular solo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye ningún derecho subjetivo, solo decide que una persona, la nombrada, quedará sometida a un determinado régimen general, legal y reglamentario*”<sup>3</sup> (negrilla fuera del texto).

Posición igual a la anterior se adoptó en sentencia de febrero 7 de 2019 de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con radicado 1007-04. Sobre la producción de efectos de un acto de nombramiento, se adujo por la misma corporación:

“*Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación el acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición y sólo produce efectos y genera un derecho subjetivo particular cuando se perfecciona a través de la posesión del empleado público en el cargo en el cual fue nombrado.*

*En el presente caso a pesar de que la demandante fue nombrada en encargo-provisionalidad en el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 10 de abril de 2003, C. P. Ana Margarita Olaya Forero, rad. 4978-01.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 9 de agosto de 2007, C. P. Alfonso Vargas Rincón, Rad. 0905-05.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de noviembre 25 de 2021, C.P. Carmelo Perdomo Cueter, rad. 1116-19.



*cargo de Juez Promiscuo de Cágota (Norte de Santander), no tomó posesión del cargo, es decir, el nombramiento de la demandante no se perfeccionó y por tanto, no puede reclamar la existencia de derechos subjetivos particulares”<sup>4</sup> (negrilla fuera del texto).*

De acuerdo con las decisiones del Consejo de Estado citadas, los actos de nombramiento son actos condición, en esa medida no se requiere de consentimiento para su revocación directa. No obstante, cuando la persona toma posesión del cargo adquiere derechos subjetivos particular, motivo por el cual se requeriría el consentimiento de la persona para realizar la revocatoria.

### **ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE UTILIDAD**

A continuación, se presentan algunas consideraciones relacionadas con el procedimiento de revocatoria directa, en caso de que los requiera el Consejo Superior Universitario.

La revocatoria directa puede realizarse de oficio o a solicitud de parte. Independientemente de la determinación que tome el Consejo Superior Universitario, se debe dar respuesta a los solicitantes.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, las solicitudes de revocatoria directa deben resolverse dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud. En consecuencia, las fechas máximas para resolver las solicitudes son:

- a. Solicitud presentada por María Fernanda Castro Solano: 30 de enero de 2026.
- b. Solicitud presentada por Hugo Manuel Flórez: 30 de enero de 2026.
- c. Solicitud presentada por Carlos Augusto Toledo: 2 de febrero de 2026.

Se recomienda tener en cuenta que, de conformidad con el párrafo del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, se debe garantizar los derechos de audiencia y defensa.

### **PROYECTO DE RESPUESTA**

Finalmente, se informa que se pone a disposición del Consejo Superior Universitario un borrador de respuesta a las solicitudes de revocatoria directa. Se aclara que el sentido en que se proyectó el borrador de respuesta tuvo en cuenta las actuaciones desarrolladas por el cuerpo colegiado hasta el momento, que corresponden a continuar con la designación del señor Rector. No obstante, estamos prestos a realizar los ajustes y modificaciones pertinentes de acuerdo con las indicaciones que emita el Consejo Superior Universitario.

Atentamente,

  
**JAIME ANDRÉS RASCOS IBARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de septiembre 4 de 2017, C.P. William Hernández Gómez, rad. 4147-14.